



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-018200  
N/REF: R/0524/2017 (100-000158)  
FECHA: 27 de febrero de 2018



**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DIABETES-FEDE), con entrada el 11 de diciembre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DIABETES-FEDE) dirigió al MINISTERIO DEL INTERIOR, el 25 de octubre de de 2017, en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la siguiente solicitud de información:
  - *Atendiendo a las causas de exclusión por motivos médicos utilizadas en la Resolución de 18 de abril de 2017, de la Dirección General de Policía, por la que se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, concretamente en el ANEXO III (Cuadro de exclusiones médicas para ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía, Orden de 11 de enero de 1988), apartado 4.3.7 (Exclusiones definitivas), cuáles son los informes o estudios médico/científicos sobre los que se apoya la decisión de excluir a las personas con diabetes de dichas oposiciones.*
2. Mediante Resolución de fecha 6 de noviembre de 2017, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al interesado indicándole que *este Centro Directivo en el ámbito de sus competencias, ha resuelto conceder el acceso a la información*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



solicitada conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, adjuntándose la misma en documento aparte.

Adjunta a su Resolución un Informe de su Área Sanitaria en el que, tras explicar qué es la diabetes, sus síntomas y complicaciones, hace referencia a la normativa aplicable a las licencias de armas, de la que se desprende que la diabetes es una enfermedad que no aconseja el uso de armas, ni realizar actividades o turnos largos, como las de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, haciendo mención a que, por eso, la diabetes es excluyente para ingresar en los mismos, así como en los cuerpos de extinción de incendios o en las instituciones penitenciarias.

3. El 11 de diciembre de 2017, tuvo entrada este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de Reclamación presentado por [REDACTED] la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DIABETES-FEDE) de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en el que alegaba que

- *Entre los motivos por los que puede considerarse incumplida la falta de adecuación del informe a las exigencias de la ley, en cuanto a la obligación de permitir el acceso a la información, pueden apreciarse en diversas partes de dicho informe, que para mayor ilustración vamos a reseñar de forma sucinta:*
  - *Falta de referencias: Como se puede apreciar, el informe aportado carece completamente de referencias que nos muestren efectivamente cuáles son los datos utilizados sobre los que se basa la exclusión de las personas con diabetes. Ello puede observarse claramente en la página 4 del mismo, donde se hace referencia a un metaanálisis de 2011 del cuál no puede extraerse ni el rango de edad sobre el que se ejecutó, ni los estudios sobre los que se realizó dicho metaanálisis, y tampoco el motivo por el que se utiliza un metaanálisis de la población general, si los rangos de edad para acceder a la Policía Nacional están delimitados.*
  - *Conclusión fuera de los límites médico/científicos: En la última página del informe se alude a la exclusión de las personas con diabetes en base a la posibilidad de que estas no siguieran un tratamiento cuidadoso de la enfermedad. Esta afirmación es a todas luces arbitraria, pues no solo no se utiliza ningún dato científico que haga pensar que una vez dentro del Cuerpo de Policía las personas con diabetes descuiden su tratamiento.*
  - *En relación a lo anterior, tampoco se alude en el texto a los agentes que una vez dentro del cuerpo, son diagnosticados con diabetes. Una vez más nos encontramos con falta de información sobre cuáles son los hechos por los que se cierra las puertas de la Oposición a las personas con diabetes, mientras que las personas que ya se encuentran dentro*



*del cuerpo pueden ejercer su labor perfectamente, sin que la enfermedad mine sus capacidades.*

4. El 14 de diciembre de 2017, se solicitó al Reclamante que subsanara algunas deficiencias encontradas en su escrito de reclamación. Subsanaadas las mismas, se continuó con el procedimiento.
5. El 22 de diciembre de 2017, este Consejo de Transparencia remitió la documentación obrante en el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DEL INTERIOR para que por dicho Departamento Ministerial se formulara las alegaciones que considerase oportunas. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 22 de enero de 2018 y en el mismo se indicaba lo siguiente:
  - *El Área Sanitaria se ratifica en el informe técnico emitido en su día sobre el asunto, significando que la actuación de los facultativos-médicos en la prueba de reconocimiento médico es acorde a lo establecido en la Orden de 11 de enero de 1988 por la que se establece el cuadro de exclusiones médicas para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía (BOE núm. 16 de 19 enero de 1988), y constando en el apartado "4.3. 7 Otros procesos patológicos: diabetes...", lo referido a lo solicitado.*
  - *El Real Decreto 614/1995, de 21 de diciembre por el que se aprueba el reglamento de los procesos selectivos y de Formación en el CNP, (modificado por el Real Decreto 440/2007 de 3 de abril), se desarrolla para adecuar al nuevo modelo policial diseñado por la Ley Orgánica 211986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la selección al ingreso al CNP que asegure la existencia de una organización policial eficaz y profesionalizada capaz de garantizar la seguridad ciudadana y proteger el libre ejercicio de los derechos fundamentales.*
  - *El art. 6 del Capítulo 11 (Procedimiento de Ingreso), establece la superación de pruebas selectivas establecidas en las correspondientes convocatorias que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, entre aquellos aspirantes que reúnan una serie de requisitos (Art. 7), señalando así mismo (art. 8) que se podrán establecer pruebas selectivas de carácter médico, físico o psicométricos y que atendiendo a lo dispuesto en la Resolución de las bases de la convocatoria citada, las causas de exclusión, serán las señaladas en el cuadro de exclusiones médicas vigentes para ingreso en la Orden de 11 de enero de 1988.*
  - *Que abundando en la normativa supletoria, el R. D. 36411995 de 1 O de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado (BOE 85195), establece en el art. 4, que el ingreso del personal funcionario se llevará a cabo entre otros, a través de sistemas de oposición, en los que se garantice, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, y que los procedimientos de*



*selección serán adecuados al conjunto de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por los funcionarios (art. 5). Posteriormente se establece que las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes (art. 19.1).*

- *La Ley Orgánica 2186, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece en su preámbulo que siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su declaración sobre la policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico código deontológico, que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la Comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función. Así mismo en el apartado b) establece que "los funcionarios de policía materializan el eje de un difícil equilibrio, de pesos y contrapesos, de facultades y obligaciones, ya que deben proteger la vida y la integridad de las personas, pero vienen obligados a usar armas; deben tratar correcta y esmeradamente a los miembros de la comunidad, pero han de actuar con energía y decisión cuando las circunstancias lo requieran y la balanza capaz de lograr ese equilibrio, entre tales fuerzas contrapuestas, no puede ser otra que la exigencia de una actividad de formación y perfeccionamiento permanentes respecto a la cual se pone un énfasis especial , sobre la base de una adecuada selección". El capítulo II, del Título II, enumera las funciones que deben realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado, estableciendo en el artículo 11, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, mediante el desempeño de varias funciones, que exigen a los funcionarios que las desempeñen una idoneidad física y psíquica para el desarrollo de su cometido, comprendiendo actuaciones policiales susceptibles de utilización del arma de fuego y de coacción física para neutralizar y repeler amenazas y agresiones , tales como auxiliar y proteger a personas que se encuentren en situación de peligro, velar por la protección y seguridad de altas personalidades, mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana, detención de delincuentes peligrosos, prevención y protección ante amenazas terroristas inminentes.*
- *Que incursa en las pruebas selectivas de ingreso al Cuerpo Nacional de Policía, están las de reconocimiento médico que tienen por finalidad la selección de aquellos candidatos que reúnan las condiciones físicas adecuadas establecidas en el vigente cuadro de exclusiones médicas aludido (Orden de 11 de 1988 del Ministerio de Interior). Por tanto, salvo modificación legal por el Órgano competente (normativa o judicial) que implique la modificación del punto 4.3. 7 del vigente cuadro de exclusiones medicas del*



*C.N.P. de la Orden Ministerial del 11 de enero de 1988, los asesores médicos están obligados por dicha norma a poner en conocimiento del tribunal calificador de oposiciones los aspirantes que presenten dicho defecto para ser propuestos para su exclusión al estar incluidos en dicho punto.*

- *En base a lo expuesto, esta Administración ratifica la mencionada resolución dictada por el Director General de Policía, de 6 noviembre de 2017, por la que se concedía el acceso a la información solicitada.*
  - *Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.*
6. Con fecha 23 de enero de 2018, se procedió a la apertura de un trámite de audiencia, en aplicación de lo previsto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que el interesado, a la vista de la documentación aportada por la Administración, realizara las alegaciones que consideradas oportunas. Transcurrido el plazo dado al efecto, no se ha realizado ninguna alegación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, a juicio de este Consejo de Transparencia y tal y como se refleja en los antecedentes de hecho, la Administración contestó en plazo a la solicitud de acceso, dando cuenta de lo solicitado.



En efecto, el Reclamante pretende conocer *cuáles son los informes o estudios médico/científicos sobre los que se apoya la decisión de excluir a las personas con diabetes de las oposiciones para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía.*

El Informe médico/científico que la Administración remite al Reclamante junto a su contestación, responde sobradamente a esta cuestión, al indicarle que la diabetes es una enfermedad que no aconseja el uso de armas, ni realizar actividades o turnos largos, como las de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, haciendo mención a que, por eso, la diabetes es excluyente para ingresar en los mismos, así como en los cuerpos de extinción de incendios o en las instituciones penitenciarias.

Una vez incoado el presente procedimiento, la Administración puntualiza que *en las pruebas selectivas de ingreso al Cuerpo Nacional de Policía, están las de reconocimiento médico que tienen por finalidad la selección de aquellos candidatos que reúnan las condiciones físicas adecuadas establecidas en el vigente cuadro de exclusiones médicas aludido (Orden de 11 de 1988 del Ministerio de Interior). Por tanto, salvo modificación legal por el Órgano competente (normativa o judicial) que implique la modificación del punto 4.3. 7 del vigente cuadro de exclusiones medicas del C.N.P. de la Orden Ministerial del 11 de enero de 1988, los asesores médicos están obligados por dicha norma a poner en conocimiento del tribunal calificador de oposiciones los aspirantes que presenten dicho defecto para ser propuestos para su exclusión al estar incluidos en dicho punto.*

Sin embargo, como se ha aclarado, a nuestro juicio, con la primera contestación se proporcionó la información solicitada y, por lo tanto, la presente Reclamación debe ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DIABETES-FEDE), con entrada el 11 de diciembre de 2017, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

